



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 083-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 768-2017-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto al dictado de las medidas correctivas ordenadas a Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de las infracciones referidas a: i) implementar un Stock Pile incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y; ii) colocar residuos sólidos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema Imhoff en un cilindro de residuos generales.*

*Se modifica el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto a la obligación (ii) contenida en el mismo, la cual queda fijada conforme el cuadro detallado en el artículo segundo de la parte su resolutive.*

*Asimismo, se modifica el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto a la obligación (iii) contenida en el mismo, la cual queda fijada conforme el cuadro detallado en el artículo segundo de la parte su resolutive.*

Lima, 12 de diciembre de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Minera Casapalca ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima (en adelante, **UM Casapalca**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM del 26 de enero del 2005, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 a 3,600 TMD<sup>2</sup> de la UEA Casapalca (en adelante, **EIA Casapalca**)<sup>3</sup>.
3. Del 17 al 19 de setiembre de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM Casapalca (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Los Quenuales, conforme se desprende del Informe N° 126-2013-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 275-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 18 de agosto de 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales.
5. El 8 de setiembre de 2014, Los Quenuales formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

<sup>2</sup> Toneladas Métricas Diarias.

<sup>3</sup> Dicha resolución fue sustentada mediante Informe N° 030-2015/MEM-AAM/EA/FVF del 19 de enero de 2005. Tanto la referida resolución como el mencionado informe obran en el expediente en las páginas 549 hasta la 563 del Informe de Supervisión, el cual se encuentra en el expediente en un soporte magnético - CD (folio 17).

<sup>4</sup> Dicho informe obra en el expediente en un soporte magnético - CD (folio 17).

<sup>5</sup> Folios 1 a 17.

<sup>6</sup> Folios 18 hasta la 29 y reverso. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Los Quenuales el 18 de agosto de 2016 (folio 30).

<sup>7</sup> Mediante escrito con registro N° 036159, folios 32 hasta la 44.

6. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016<sup>8</sup>, la SDI varió la imputación de cargos formulada por medio de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup>.
7. El 3 de octubre de 2016, Los Quenuales formuló sus descargos respecto de la variación de imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>10</sup>.
8. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>11</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016<sup>12</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad

<sup>8</sup> Folios 68 hasta la 74 reverso. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Los Quenuales el 5 de setiembre de 2016 (folio 75).

<sup>9</sup> La SDI varió la imputación de cargos en el extremo de una de las conductas infractoras, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI	Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI
<b>Conducta infractora</b>	El titular minero estaría disponiendo <u>los lodos</u> , provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff, en un cilindro de residuos generales.	El titular minero estaría colocando <u>los residuos sólidos peligrosos</u> provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de residuos generales.
<b>Norma Imputada</b>	Numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numerales 3 y 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI.  
Elaboración: TFA.

Según la SDI, luego de haber realizado una nueva revisión del Informe de Supervisión se determinó que lo observado en la Supervisión Regular 2012 fueron residuos sólidos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff (los cuales se encontraban en contacto con el agua residual doméstica contaminada con aceites, grasas, sustancias fecales y orina) y no lodos generados producto del tratamiento en dicha planta, pues estos eran trasladados a través de una tubería al lecho de secado, a fin de lograr la reducción de dichos lodos a través de evaporación e infiltración.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 67966 (folios 77 hasta la 94). Asimismo, el administrado presentó escritos adicionales el 17 de octubre de 2016 (folios 98 y 99), el 2 de noviembre de 2016 (folios 118 hasta la 123), el 3 de noviembre de 2016 (folio 124) y el 9 de noviembre de 2016 (folios 125 hasta la 734 y reverso).

<sup>11</sup> Así como de los escritos adicionales presentados por Los Quenuales.

<sup>12</sup> Folios 751 hasta la 765. La resolución direccional mencionada fue notificada a Los Quenuales el 11 de noviembre de 2016 (folio 766).

administrativa por parte de Los Quenuales<sup>13</sup> por las conductas infractoras que se muestran en el Cuadro N° 1<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Los Quenuales en el extremo referido a no contar con cilindros acondicionados que captarían el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y N° 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales en la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Implementar un <i>stock pile</i> incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> ) <sup>15</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</b> ) <sup>16</sup> .
2	Colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema <i>Imhoff</i> en un cilindro de residuos generales.	Numerales 3 y 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto</b>	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM <sup>18</sup> .

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de septiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

		Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>17</sup> .	
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia ordenó a Los Quenuales informar a la DS, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la obligación fiscalizable consistente en manejar en forma separada los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del tanque *Imhoff* del resto de residuos generales, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la referida dirección, establecidas en el marco normativo vigente.
10. Aunado a ello, a través del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a Los Quenuales por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y a su vez, dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Los Quenuales en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (RINA).
11. El 6 de diciembre de 2016, Los Quenuales interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI<sup>19</sup>. Dicho recurso fue resuelto por la Sala de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de marzo de 2017 a través de la cual resolvió lo siguiente:

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...)

**Artículo 147.- Sanciones**

1. Infracciones leves: (...)

b. Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>19</sup> Mediante escrito con Registro N° 81393, Folios del 767 al 799.

**“PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo referido al dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.  
(...)”

12. Considerando lo resuelto por la Sala de Minería y Energía, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017, mediante la cual ordenó a Los Quenuales que cumpla las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas**

Conducta Infractora	Medidas correctivas			
	N°	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Implementar un <i>stock pile</i> incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1	(i) El titular minero deberá complementar el Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> con la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Porcentaje de humedad con el que se almacena el mineral.</li> <li>- Frecuencia del riesgo durante la época de estiaje y sistema de riego.</li> <li>- Formato de Registro de revisiones técnicas de los vehículos.</li> <li>- Frecuencia del mantenimiento de la cuneta (ubicada al pie del <i>stock pile</i>)</li> </ul>	En un plazo no mayor de cincuenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Minera Los Quenuales S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Frecuencia del mantenimiento del canal de coronación.</li> <li>- Manejo y tratamiento del agua de infiltración.</li> </ul> <p>(ii) Asimismo, el titular minero deberá cumplir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Elevar el muro que colinda con la quebrada 200 hasta el techo del <i>stock pile</i>, a fin de evitar su caída hacia la quebrada.</li> <li>- Instalar un muro con una altura mayor a la pila del mineral para evitar el ingreso del mineral hacia el acceso y cuneta.</li> <li>- Incluir el Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> complementando con la información antes solicitada en la actualización de su instrumento de gestión ambiental. Dicha solicitud de inclusión deberá ser presentada a la autoridad competente.</li> </ul> <p>(iii) De otro lado, a fin que el plan de manejo ambiental del <i>stock pile</i> pueda ser verificado en supervisiones posteriores, el titular minero deberá remitir una copia actualizada del mismo a la Dirección de Supervisión del OEFA.</p> <p>Cabe precisar que el Plan de Manejo (complementando con la información antes solicitada) se utilizará hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>		<p>obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, así como copia del cargo de recepción emitido por la autoridad competente respecto de la presentación del Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> (complementando con la información antes solicitada) para su inclusión en la actualización del instrumento de gestión ambiental presentada el 26 de septiembre del 2016 al Ministerio de Energía y Minas.</p>
<p>Colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema <i>Imhoff</i> en un cilindro de</p>	<p>2</p> <p>(i) Respecto a las condiciones de almacenamiento, el titular minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Almacenar los residuos sólidos peligrosos en un terreno techado para evitar el ingreso de lluvia y proteger el recipiente de la oxidación; y, cercado para evitar que personal no autorizado los manipule.</li> <li>- Implementar un piso impermeabilizado y estable</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de veinte (2) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Minera Los Quenuales S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe</p>

residuos generales.	<p>que sirva de contención ante alguna posible fuga o derrame de líquidos.</p> <p>(ii) Respecto al tratamiento y deshidratación de los residuos peligrosos, el titular minero deberá instalar un techo que sirva de protección contra las lluvias y garantice la deshidratación del mencionado residuo.</p> <p>(iii) Asimismo, el titular minero deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-20104-PCM.</p>		técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84.
---------------------	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: TFA

13. La Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente:

*Medida correctiva N° 1*

- (i) La DFSAI indicó que mediante la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por implementar un *stock pile* incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y precisó que de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, dicha conducta no es subsanable, pues no puede ser revertida con acciones posteriores.
- (ii) En ese sentido, la Autoridad Decisora sostuvo que si bien con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, Los Quenuales contempló al *stock pile* observado como un componente nuevo en la actualización de su Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM, ello no significó la subsanación la conducta infractora.
- (iii) Asimismo, la primera instancia señaló que durante las etapas de construcción y operación del *stock pile* se generarían diversos impactos ambientales.
- (iv) De igual forma, la DFSAI indicó que en la fotografía N° 213 del Informe de Supervisión se observa que la altura de la pila del mineral depositado en el *stock pile* sobrepasa el tamaño del muro que colinda con la Quebrada 200,

por lo que consideró que existía el riesgo de caída de mineral hacia la quebrada.

- (v) En esa línea, la DFSAI señaló que si bien en el Plan de Manejo Ambiental del *stock pile* (en adelante, PMA) se menciona de manera general los controles operacionales relacionados al mencionado componente, no se especificó la información a la que hace referencia el numeral (i) de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (vi) Por las consideraciones expuestas, y en atención a que *stock pile* se encontraría operativo hasta el cierre de la Unidad Minera Casapalca, la DFSAI dictó la medida correctiva N° 1, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos negativos que se generan como consecuencia de la implementación y operación del *stock pile*.

*Medida Correctiva N° 2*

- (vii) La DFSAI indicó que mediante la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora consistente en colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema *Imhoff* en un cilindro de residuos generales.

- (viii) La Autoridad Decisora precisó en las fotografías presentadas por el administrado se observa que: (a) el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en terreno abierto; (b) el área donde se almacena el recipiente o contenedor no se ubica en una instalación cerrada y cercada; (c) no se observa un sistema de contención que permita reducir riesgos por posibles fugas; y (d) el área de almacenamiento no cuenta con un piso liso, de material impermeable y resistente que permita darle estabilidad al recipiente o contenedor y protección al suelo frente a una fuga o derrame.

- (ix) Considerando lo mencionado, la DFSAI dictó la medida correctiva N° 2 con la finalidad de prevenir los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia del inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos.

14. El 15 de agosto de 2017, Los Quenuales interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI, solicitando que se declare la nulidad de la misma o, de ser el caso, que sea revocada sobre la base de los siguientes argumentos:

*Argumentos relacionados al presunto vicio de nulidad de la resolución impugnada*

- (i) Los Quenuales menciona que el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD establece que la propuesta de medida correctiva debe ser contenida en la resolución de imputación de cargos.
- (ii) El administrado agrega que en el presente caso la autoridad administrativa no cumplió con informarle previamente y en su debida oportunidad, la propuesta de medida correctiva que se iba a imponer, a fin de que pueda rebatir dicha propuesta. Hecho que a su criterio vulneraría su derecho de defensa y debido procedimiento.
- (iii) En esa línea el recurrente también menciona que dado que en el presente caso la autoridad administrativa no siguió un procedimiento regular, se ha configurado el supuesto de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, previsto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (iv) El administrado agrega que la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido proceso, no son subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo emitido.
- (v) Asimismo, Los Quenuales menciona que en el presente caso, la DFSAI no llevó a cabo ninguna actuación material o probatoria, ni le requirió información con la finalidad de verificar si revertió o remedió las supuestas conductas infractoras, contraviniendo con ello el principio de verdad material.
- (vi) De acuerdo con lo expuesto, Los Quenuales concluye que en el presente caso se ha encontrado en una situación de indefensión que acarrea la nulidad de la resolución impugnada, constituida por la violación del derecho de defensa y los principios de debido procedimiento administrativo y de verdad material.

*Argumentos relacionados a las medidas correctivas*

*En relación con el numeral (i) de la medida correctiva N° 1*

- (vii) El administrado señala que el Plan de Manejo Ambiental del *stock pile* de mineral, indica de manera clara y detallada las acciones para el control de cada uno de los aspectos ambientales de cada actividad del mencionado componente.
- (viii) Agrega que Los Quenuales se encuentra en pleno proceso de actualización de su EIA, el cual fue presentado a la autoridad competente el 26 de septiembre de 2014, y precisa que en el mencionado instrumento de gestión ambiental ha incluido la Identificación y Evaluación de Impactos de las operaciones del *stock pile* de mineral y que dentro del Plan de Manejo Ambiental del mencionado componente se han incluido los controles que prevé implementar para la mitigación de los impactos ambientales potenciales en el *stock pile* de mineral.
- (ix) Asimismo, el recurrente indica que con anterioridad al dictado de las medidas correctivas implementó los controles requeridos por OEFA mediante la resolución impugnada. De esta manera el administrado precisa lo siguiente:

- Respecto al porcentaje de humedad con el que se almacena el mineral, señaló que el rango de humedad del mineral almacenado fluctúa entre el 3% y 8%, lo cual garantiza el control del polvo durante las 48 horas que permanece en el *stock pile* en condiciones normales. Asimismo, indica que el control operativo implementado para dicho fin se encuentra previsto en el numeral 4.1 del Capítulo IV del Plan de Manejo Ambiental.
- Señala que para el control de la humedad del *stock pile* de mineral tiene implementado un sistema de riego y cuenta con un camión cisterna de agua, los cuales están operativos durante la temporada seca, para humectar las pilas de mineral cuando sea necesario. Asimismo, refiere que la frecuencia de regado de las pilas en época de estiaje es semanal, lo cual no impide que sean regadas con mayor frecuencia de acuerdo con la necesidad evidenciada en las inspecciones.
- Respecto al extremo de la medida correctiva en la que se ordena incluir en el PMA del *stock pile* de mineral el formato del registro de revisiones técnicas de los vehículos, Los Quenuales señaló que

dicho control operativo se encuentra previsto en los numerales 4.1 y 4.2 del Capítulo IV del Plan de Manejo Ambiental y que el formulario se encuentra en la sección de anexos, con la denominación FY-MTO-095 Inspección de Maquinaria Pesada.

- El administrado menciona que efectúa la limpieza de la cuneta perimetral utilizado en las operaciones del *stock pile*, de forma mensual y/o de acuerdo con la necesidad detectada en la inspección. Asimismo, precisa que esta medida de control operativo se encuentra prevista en el numeral 4.3 del PMA y presenta el formulario "Programa de Mantenimiento de Cuneta Perimetral *Stock Pile* de Mineral".
- El recurrente indica que realiza el mantenimiento del canal de coronación antes, durante y después del periodo de lluvias; y precisa que atiende de inmediato las necesidades de limpieza o mantenimiento menores detectadas durante las inspecciones. Asimismo, precisa que esta medida de control operativo se encuentra prevista en el numeral 4.3 del PMA y presenta el formulario "Programa de Mantenimiento del Canal de Coronación *Stock Pile* de Mineral".
- Respecto al extremo de la medida correctiva en la que se ordena incluir en el PMA del *stock pile* de mineral la información referida a dónde se capta y hacia dónde se envía de infiltración; sobre la base de las figuras 1, 2 y 3 incluidas en el Capítulo II del PMA del *stock pile* de mineral, el administrado señaló que:

*"El piso del almacén (base drenante) está conformado por geotextil de 300 g/m<sup>2</sup>, geomembrana de 1.5 mm, geotextil de 300 g/m<sup>2</sup>, geoceldas de 4", afirmado de 4" y rieles recuperadas de 60lb/yd (figura N° 1, 2 y 3), con una pendiente del 1% con dirección a la tubería corrugada y perforada de 2" y cuneta perimetral (figura N° 1 y 3), este sistema impide la infiltración del agua de lluvia que cae sobre el Stock Pile; la tubería corrugada y perforada de 2" de diámetro entrega el agua captada a una caja de captación de concreto armado – de 1.0m x 0.50 m x 0.8 m – desde donde se conduce el agua a la poza de emergencia mediante una tubería de HDPE 4" de diámetro (figura N° 1), donde se recupera y se envía a planta concentradora para su reutilización en las operaciones."*

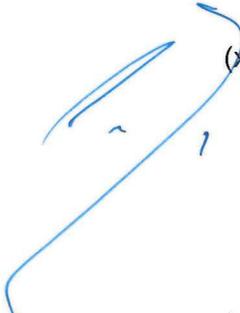
En relación al numeral (ii) de la medida correctiva N° 1:

- (x) El administrado señaló que como medida de control adicional, a inicios del año 2017, elevó el tamaño del muro que colinda con la Quebrada 200, el cual fue construido empleando rieles en desuso, fierro corrugado y concreto; y en la actualidad tiene una longitud de 7.71 m x 3.30 m de alto con paredes laterales de 3.65 m de largo y 3.0 de alto en promedio.
- (xi) Asimismo, el recurrente indica que la altura de la pila de mineral que se encontrará ocasionalmente por encima del muro está alejada del borde del muro, pues la base de la pila se apoya en el muro, por lo menos un metro por debajo de su borde (borde libre) y a partir de ese apoyo y en un ángulo igual a su ángulo natural de reposo, crece hasta su cresta, alejándose del muro. Por ello, precisa que el borde libre asegura que en un improbable caso de deslizamiento de la pila de mineral sobrepase el muro.
- (xii) Por otro lado, el administrado señaló que la medida correctiva relacionada a instalar un muro con una altura mayor a la pila del mineral para evitar el ingreso del mineral hacia el acceso y cuneta; no es aplicable a las operaciones *stock pile* de mineral, por las siguientes razones:

- Su implementación impediría el libre flujo del agua de contacto desde la base drenante del piso hacia la tubería perforada y la cuneta perimetral lo cual provocaría la generación de charcos de agua dentro del *stock pile* de mineral, dificultando la operación y generando condiciones inseguras para el personal que labora en dicha zona.
- Su implementación impediría las operaciones en el *stock pile*, al obstaculizar el libre acceso de los equipos por la parte frontal hacia las diferentes pilas de mineral.
- Las condiciones operativas actuales de mantener la base de las pilas de mineral a una distancia mínima de 2.5 m respecto de la cuneta, retiro que sirve como área de maniobras, previene que el mineral escape del *stock pile*.
- La cuneta y el sardinel, existente entre la cuneta y la vía de acceso impiden que algún fragmento de mineral, que por alguna razón haya rodado de la pila, ingrese a la vía de acceso.

- (xiii) En relación con el extremo de la medida correctiva referida a incluir en la actualización del instrumento de gestión ambiental de Los Quenuales, la información que complementa el PMA del *stock pile*, el administrado reiteró que su EIA se encuentra en proceso de actualización, puesto que ha presentado la Identificación y Evaluación de Impactos de las operaciones del Stock Pile de Mineral y que dentro del Plan de Manejo de Ambiental ha incluido los controles que ha implementado y se encuentra aplicando para la mitigación de los impactos potenciales en el *stock pile* de mineral. Asimismo, precisa que una vez que presente la modificación del PMA incluyendo la información que ha implementado con anterioridad al dictado de la medida correctiva, remitirá al OEFA el correspondiente cargo de recepción; por lo que señala que se reserva el derecho de remitir oportunamente a la DS, la copia actualizada del PMA del *stock pile* de mineral.
- (xiv) Considerando lo expuesto, el administrado concluye que ha demostrado que las medidas correctivas ordenadas, fueron implementadas como parte de los controles operacionales aplicados a *stock pile* de mineral, con anterioridad a la notificación de la resolución impugnada.

*En relación con la medida correctiva N° 2*



(xv) El administrado señala que -según lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Gestión de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1278- establece que los lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas son manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo opinión en contra del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



(xvi) Asimismo, indica que en relación a los residuos sólidos provenientes de la limpieza de los sobredenantes de los tanques *Imhoff*, durante el proceso sancionador se ha demostrado lo siguiente:

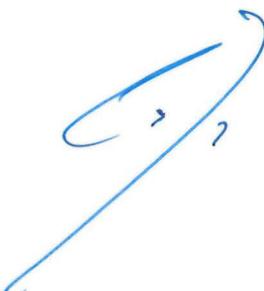
- Que son tratados con un compuesto alcalino y que mediante análisis químicos efectuados por un laboratorio acreditado ha demostrado que son residuos no peligrosos;
  - Que en el informe técnico elaborado por un profesional especialista se concluye que no son residuos peligrosos;
  - Que el OEFA no ha demostrado la peligrosidad de los mencionados residuos;
- 

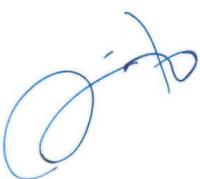
- Que informó a la autoridad en reiteradas oportunidades que desde el año 2012 ha dispuesto dichos residuos en un recipiente de color rojo para residuos peligrosos, en cumplimiento de una recomendación del OEFA y para prever un potencial abuso de potestad sancionadora.

(xvii) De igual forma, el administrado menciona que los residuos sólidos provenientes de la limpieza de los sobredenantes de los tanques *Imhoff* no presentan riesgo a la salud ni al medio ambiente, pues ha demostrado que estos no poseen coliformes, formas parasitarias, entre otros, y además porque se generan en poca magnitud (aproximadamente 2 kg/día).

*En relación con el numeral (i) de la medida correctiva N° 2*

(xviii) El administrado señaló que los residuos sólidos provenientes de la limpieza de los sobredenantes de los tanques *Imhoff*, son almacenados en una bolsa plástica que se encuentra dentro de un contenedor metálico de color rojo con tapa, el cual brinda protección a los residuos contenidos frente a los factores climáticos y previene el contacto del residuo con el medio ambiente.

 (xix) Asimismo, Los Quenuales reitera que a partir de la emisión del Decreto Legislativo N° 1278, este tipo de residuos sólidos se deben manejar como no peligrosos y que ha demostrado que estos no poseen características de peligrosidad; no obstante indica que a pesar de ello, a partir de la notificación de la resolución impugnada, ha implementado como medidas de control adicional a las ya existentes, una zona techada y un sistema de contención para el almacenamiento del contenedor metálico que contiene el recipiente de residuos sólidos.

 (xx) El recurrente también indicó que el punto de almacenamiento de los residuos sólidos provenientes de la limpieza de los sobredenantes de los tanques *Imhoff* se encuentra ubicado dentro de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Casapalca, la misma que se encuentra cercada, cerrada y señalizada con restricción de ingreso, a la que sólo accede el personal autorizado.

*En relación con el numeral (ii) de la medida correctiva N° 2*

 (xxi) El administrado refiere que ha demostrado, mediante análisis de laboratorio, que los residuos sólidos provenientes de la limpieza de los

sobredrenantes de los tanques *Imhoff* son tratados con óxido de calcio dentro de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Casapalca, lo cual asegura su inocuidad.

- (xxii) Asimismo, menciona que a pesar de que ha demostrado que dichos residuos no son peligrosos, a partir de la notificación de la resolución impugnada ha implementado un techo en la zona de tratamiento y deshidratación ubicada sobre el tanque *Imhoff*.

*En relación con el numeral (ii) de la medida correctiva N° 2*

- (xxiii) Los Quenuales reiteró el marco normativo conforme al cual sustenta su afirmación relacionada a que los residuos sólidos provenientes de la limpieza de los sobredrenantes de los tanques *Imhoff* no son residuos sólidos peligrosos, por lo que concluyó que lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no es de aplicación para el caso en concreto.
- (xxiv) Finalmente, el administrado señala que la resolución impugnada carece de objeto y debe ser revocada, pues no resulta correcta la imposición de medidas correctivas referidas a acciones ejecutadas con anterioridad al mandato de las mismas.

15. Mediante escritos presentados con Registros N° 36708 y N° 73486 del 25 de agosto de 2017 y 6 de octubre 2017, respectivamente, Los Quenuales remitió información para acreditar que cumplió con las medidas correctivas dictadas mediante la resolución impugnada.

16. El 26 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Los Quenuales ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el acta correspondiente<sup>20</sup>.

**II. COMPETENCIA**

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>20</sup> Folio 820.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.

18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>22</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
19. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

20. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>26</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup> y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>28</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>26</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
23. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

- 
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.  
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

“Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.

26. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>32</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
27. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>35</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>36</sup>; y,

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.*

(ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>37</sup>.

28. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.

30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:

(i) Si la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se dictaron las medidas correctivas, vulnera los principios de debido procedimiento administrativo y de verdad material.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si correspondía ordenar a Los Quenuales las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se dictaron las medidas correctivas vulnera los principios de debido procedimiento administrativo y de verdad material.

32. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la DFSAI dictó las medidas correctivas a las que hace referencia el Cuadro N° 2 de la presente resolución, sin notificarle previamente las propuestas de las medidas correctivas, conforme se dispone en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEDA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**) y modificado a través la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEDA/CD.
33. Asimismo, indicó que el hecho de que se dictaran las medidas correctivas sin que previamente se le informara las medidas que podrían ser impuestas, impidió que ejerza su derecho de defensa, y en consecuencia, se vulneró el principio de debido procedimiento, por lo que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad.

#### Respecto al debido procedimiento administrativo

##### *Sobre los actuados del expediente*

34. En principio, se debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se sancionó a Los Quenuales por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fue iniciado mediante la Resolución Sub Directoral N° 1401-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de agosto de 2014, acto administrativo expedido encontrándose en vigencia el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
35. En el acápite (iii) del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento aprobado Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>39</sup> se establecía que la resolución final

<sup>39</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2012.

mediante la cual la Autoridad Decisora emita el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, debía según corresponde, contener la determinación de medidas correctivas correspondientes.

36. Por su parte, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12 de julio de 2014, estableció que en el periodo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, si el OEFA declara la existencia de infracción, ordenará las medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
37. Asimismo, el numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se aprobaron las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que el si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará una medida correctiva.
38. En el marco de lo expuesto, se debe señalar que la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de las conductas infractoras referidas a: i) implementar un *stock pile* incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y ii) colocar los residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema *Imhoff* en un cilindro de residuos generales. Debe mencionarse que la Autoridad Decisora no dictó medidas correctivas relacionadas a las mencionadas infracciones.
39. Posteriormente, mediante la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de marzo de 2017 se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo referido a que no dictó medidas correctivas por la comisión de las infracciones a que hace referencia el considerando precedente.

---

**Artículo 19°.- De la resolución final**

19.1) La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2) La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y
- (iii) Determinación de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

*Análisis del derecho de defensa como garantía del debido procedimiento administrativo*

40. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>40</sup> (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; a refutar los cargos imputados y a exponer argumentos; a presentar alegatos complementarios y el derecho de defensa.
41. Respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

*La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>41</sup>.*

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2 **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

42. El administrado cuestiona el hecho de que se hayan dictado las medidas correctivas sin previamente habersele notificado la propuesta de medidas correctivas, por ello, señala que en el presente caso, no se habría seguido un procedimiento regular y se habría incurrido en un vicio que acarrearía la nulidad de la resolución impugnada.
43. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
44. En esa línea, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en atención a la nulidad de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI en el extremo análisis de la pertinencia del dictado de las medidas correctivas, correspondía que se retrotraiga el procedimiento al momento en que se emitió la mencionada resolución, es decir, el 10 de noviembre de 2016, y con ello, que se dicten las medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en función a los actuados que obraban en el expediente hasta dicha fecha.
45. En ese sentido, se verifica que el DFSAI dictó la medida correctiva en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y, en ese sentido, se verifica que la Autoridad Decisora siguió el procedimiento legal establecido en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
46. Por otro lado, se debe precisar que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, en tanto que este tuvo la oportunidad de contradecir las decisiones tomadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de interponer un recurso contra la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI, en virtud del cual –tras el dictado de las medidas correctivas por la primera instancia– este tribunal procederá a evaluar los argumentos y la documentación presentada por el administrado.
47. Adicionalmente, se debe precisar que el administrado expuso sus argumentos en una audiencia de informe oral llevada a cabo el 26 de octubre de 2017.
48. Por las razones expuestas, se han desvirtuado los argumentos presentados con la finalidad de demostrar que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad por contravenir el debido procedimiento administrativo.

*Principio de verdad material*

49. El recurrente señala que considerando que la DFSAI dictó las medidas correctivas sin haber actuado medio probatorio alguno para determinar la situación actual en relación a los hechos que fueron sancionados y que tampoco le requirió que presente información que permita determinar la mencionada situación actual, se vulneró el principio de verdad material, y en consecuencia la resolución impugnada adolece de una causal de nulidad.
50. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es una causal de nulidad del acto administrativo.
51. Por su parte, el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del IV del Título Preliminar de la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
52. Al respecto, se debe reiterar que conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía que la DFSAI dicte las medidas correctivas sobre la base de la información que obraba en el expediente hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, por lo que a criterio de esta sala, al haberse cumplido con el ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental se verifica que al dictarse las medidas correctivas no se vulneró el principio de verdad material, y, en consecuencia, se descarta la causal de nulidad alegada por el administrado.

**V.2 Si correspondía ordenar a Los Quenuales las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.**

53. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
54. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que

la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>42</sup>.

55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

*“(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”<sup>43</sup>.*

56. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19<sup>o44</sup> que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA

42

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

43

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

44

**LEY N° 30230.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

57. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>45</sup>, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales”.*

58. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

“(…) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

(Énfasis agregado)

<sup>45</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

59. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
60. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
61. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
62. Al respecto, es importante mencionar que en el presente caso, las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, fueron ordenadas por la primera instancia, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues implementó un *stock pile* incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (medida correctiva N° 1) y con lo dispuesto en el numeral 3 y 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, puesto que colocó residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema *Imhoff* en un cilindro de residuos generales (medida correctiva N° 2), lo que habría generado un impacto no previsto sobre el suelo y la flora.
63. En razón de ello, se ordenó el dictado de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, esta sala procederá a analizar las medidas correctivas impuestas por la DFSAI, en atención a los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

Respecto de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2:

64. De manera preliminar al análisis de los alcances de la medida correctiva N° 1 se debe señalar que la misma fue ordenada en razón a que el administrado implementó un *stock pile* que no se encontraba establecido en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, es pertinente señalar el *Stock Pile* de mineral contaba con un Plan de Manejo Ambiental, que fue presentado al OEFA con fecha 22 de noviembre de 2011.
65. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado incluyó dicho componente en la actualización de su Plan de Cierre, aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM, el cual señala lo siguiente<sup>46</sup>:

EMPRESA MINERA LosQuenuales		Walsh		
Item	Descripción	Este	Norte	Área en m <sup>2</sup>
24	Accesos/vías de acceso principales			23 616,00
25	Accesos/vías de acceso secundarias			38 070,00
26	Accesos/entre bocaminas			31 630,00
27	Planta de residuos sólidos/Corina	366 887	8 713 751	3 232,00
28	Stock pile de mineral *	365 927	8 712 655	3 651,00
29	Cajon de bombas casa de compresoras nv 1700 *	365 569	8 712 323	6,00
30	Lecho de secado de PTARD Bellavista *	362 920	8 708 462	160,00
31	Oficinas de EPROMIN *	365 503	8 711 902	92,00
32	Sistema de lavado de gases de laboratorio *	365 623	8 712 129	8,00
33	Troncal IV de ventilación Chimenea Alimak 663*	366 991	8 711 997	1 000,00

\* Componentes nuevos.  
A continuación se realizara una descripción de los nuevos componentes:

**Stock pile de mineral**

Es un área utilizada para mantener de manera temporal el material que llega de las labores e ingresar a la planta de procesamiento, esta infraestructura cuenta con una estructura de techo de fierro y cobertura de calaminon.

<sup>46</sup>

Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Casapalca aprobado mediante Resolución Directoral N° 090-2013-MEM/AAM de fecha 27 de marzo de 2013. (Páginas 2 al 22).

66. Posteriormente, el administrado incluyó al componente Stock Pile de Mineral en la actualización del EIA Casapalca —ingresada a la DGAAM con registro N° 2434554 de fecha 26 de setiembre de 2014. Cabe precisar que dicha actualización se encuentra pendiente de aprobación<sup>47</sup>:

### 1.6.2 DESCRIPCIÓN DE INSTALACIONES AUXILIARES

La presente sección describirá las instalaciones auxiliares utilizadas en la U.M. Casapalca, estos están agrupados de la siguiente manera:

- Instalaciones auxiliares y
- Viviendas y servicios para el trabajador

#### 1.6.2.1 PRINCIPALES INSTALACIONES AUXILIARES

La U.M. Casapalca requiere de instalaciones auxiliares para desarrollar su operación, a continuación se detallan las principales instalaciones existentes.

La relación de las instalaciones auxiliares se indica en el Cuadro 1-23.

“ Cuadro 1-22 Principales Instalaciones Auxiliares

(...)

Código	Descripción	Este	Norte
N-28	Stock pile de mineral	365 717	8 712 328

(...)

<sup>47</sup>

Información presentada al Ministerio de Energía y Minas mediante escrito 2434554 de fecha 26 de setiembre de 2014. Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2 700 a 3 600 TMD de la UEA Casapalca de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (páginas 1-54, 1-56 y 1-59).

#### 1.6.2.1.5 Stock pile de mineral (SPM)

El stock Pile de mineral está conformado por una explanación ubicada a media ladera de cerro en el acceso de la planta concentradora hacia Embarcadero; El lado Este lo limita el talud del cerro y el lado oeste está limitado por la plataforma del acceso existente; en la cabecera norte, limita con una quebrada natural denominada Quebrada 200. El talud de corte muestra condiciones de estabilidad debido a la naturaleza cohesiva del material arcillo-limoso. Ver Figura 1-4. Los procesos que se llevan a cabo son:

##### A. Descarga

Una parte del mineral extraído de la mina es depositado sobre el SPM en rumas por los volquetes, en una operación de descarga por gravedad mediante la elevación de sus tolvas por medio de un pistón, hasta la altura que su propio ángulo de reposo lo permita. Luego, esta ruma de mineral debe ser correctamente apilada y ubicada mediante la operación de un cargador frontal.

##### B. Almacenamiento

El mineral permanece almacenado durante el tiempo necesario hasta su traslado a la tolva de mineral N° 1 y su posterior tratamiento en la planta concentradora.

(...)

##### C. Clasificación

Se cuenta con una zaranda para clasificar, si es necesario, el mineral a transportar a la planta concentradora con la finalidad de prevenir que bloques de gran tamaño puedan generar problemas en el proceso de beneficio. Actualmente esta operación es muy poco frecuente. En esta operación se utiliza un cargador frontal Caterpillar.

##### D. Carguío

El mineral, listo para su beneficio en la planta concentradora, es cargado mediante un cargador frontal hacia los camiones, los cuales transportan el mineral hacia la tolva de mineral N° 1.

Las características principales se muestran en la Figura 1-3, 1-4 y fotografías 1-5 y 1-6.

#### Respecto a la obligación (i) de la medida correctiva N° 1, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

67. Ahora bien, teniendo en cuenta los párrafos precedentes, es pertinente señalar que la obligación (i) relacionada a la medida correctiva N° 1, establece lo siguiente:

*“El titular minero deberá complementar el Plan de Manejo Ambiental del stock pile con la siguiente información:*

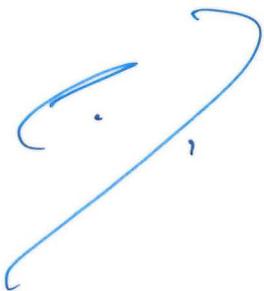
- *Porcentaje de humedad con el que se almacena el mineral.*
- *Frecuencia del riesgo durante la época de estiaje y sistema de riego.*
- *Formato de Registro de revisiones técnicas de los vehículos.*

- Frecuencia del mantenimiento de la cuneta (ubicada al pie del stock pile)
- Frecuencia del mantenimiento del canal de coronación.
- Manejo y tratamiento del agua de infiltración.”

68. En tal sentido, respecto de esta obligación, el administrado en su recurso de apelación alegó que en el Plan de Manejo Ambiental del *stock pile* de mineral, se indican las acciones para el control de cada uno de los aspectos ambientales de las actividades a realizarse en el mencionado componente.
69. Respecto a lo señalado por el administrado se debe indicar que de acuerdo con el artículo 48° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el PMA debe contener lo siguiente:

*“Artículo 48.-Contenido del Plan de Manejo Ambiental*

*El Plan de Manejo Ambiental (PMA) debe incluir medidas técnicas de cumplimiento obligatorio por el titular minero, para asegurar la prevención, mitigación y control de los impactos ambientales, considerando según corresponda, aspectos como los siguientes:*

- 
- a) *Manejo de aguas superficiales y subterráneas.*
  - b) *Manejo de suelos y control de erosión.*
  - c) *Manejo y protección de flora y fauna silvestre.*
  - d) *Manejo, control y tratamiento de: emisiones y efluentes mineros.*
  - e) *Manejo de residuos sólidos de tipo industrial tales como escorias, desmontes, relaves, entre otros residuos de procesos mineros y manejo de residuos domésticos del ámbito no municipal: peligrosos y no peligrosos, incluyendo la descripción o diseño de las instalaciones que se habiliten para este fin.*
  - f) *Manejo de sustancias químicas y otros materiales peligrosos.*
  - g) *Control de ruidos y vibraciones.*
  - h) *Control de emisiones no ionizantes.*
  - i) *Medidas para la rehabilitación de hábitats.*
  - j) *Otros relevantes en función de cada proyecto.”*

- 
70. Sobre el particular, esta sala debe señalar que de la revisión del PMA presentado por el administrado el 22 de noviembre de 2011<sup>48</sup> se verifica que el citado instrumento de gestión ambiental no establecía la información a la que hace referencia la obligación (i) de la medida correctiva N° 1, por lo que a criterio

<sup>48</sup> Folio 17 (página 1685 del archivo digital que contiene el Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-MIN).

de esta sala, teniendo en consideración que el *stock pile* de mineral es un componente que se encontrará operativo hasta el cierre de la UM Casapalca, resultaba oportuno que se precise medidas específicas relacionadas al manejo del citado componente, puesto que dicha información está referida a los controles operacionales establecidos para evitar que el material particulado proveniente del mineral almacenado en el Stock Pile (concentrados de plomo, cobre y zinc) se disperse por el ambiente debido a la acción del viento.

Respecto a la obligación (ii) de la medida correctiva N° 1, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

*Respecto a la primera parte de la obligación (ii) de la medida correctiva N° 1*

71. La DFSAI señaló que de la revisión de la fotografía N° 213 contenida en el Informe de Supervisión advirtió que la pila del mineral almacenada en el *stock pile* sobrepasa el muro que colinda con la Quebrada 200, por lo que, consideró que existía el riesgo de caída de mineral hacia la Quebrada. Por ello, dictó la obligación (ii) relacionada a la medida correctiva N° 1, que establece lo siguiente:

*“El titular minero deberá cumplir lo siguiente:*

- *Elevar el muro que colinda con la quebrada 200 hasta el techo del stock pile, a fin de evitar su caída hacia la quebrada.*

72. Con relación a esta obligación, el administrado señaló que a inicios del año 2017, elevó el tamaño del muro que colinda con la Quebrada 200 hasta la altura de 3.0 metros. Asimismo precisa que el *stock pile* en la actualidad tiene una longitud de 7.71 m x 3.30 m de alto con paredes laterales de 3.65 m de largo y 3.0 m de alto en promedio.

73. Asimismo, el recurrente señala lo siguiente:

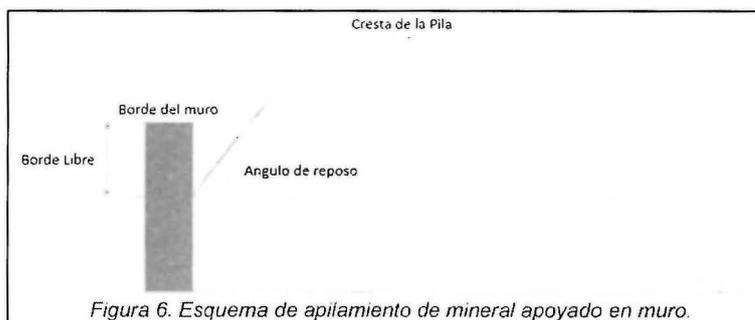
*“(...) la altura de la pila de mineral que se encontrará ocasionalmente por encima del muro está alejada del borde del muro, esto debido a que la base de la pila se apoya en el muro, por lo menos un metro por debajo de su borde (borde libre) y a partir de ese apoyo y en un ángulo igual a su ángulo natural de reposo, crece hasta su cresta, alejándose del muro. El mencionado el borde libre asegura que en un improbable caso de deslizamiento de la pila de mineral sobrepase el muro.”*

74. Del análisis de la primera parte de la obligación (ii) la medida correctiva N° 1, referida a elevar el muro que colinda con la Quebrada 200, fue dictada con la finalidad de evitar que el mineral depositado en el *stock pile* caiga hacia la

Quebrada 200. En ese sentido, se evaluará si esta medida correctiva cumple con la finalidad para la cual se dictó.

75. Respecto al diseño del muro cabe indicar que de la revisión de la documentación con la que se cuenta en el expediente, no se puede advertir que el muro construido soporte la presión ejercida por la cantidad de mineral depositado en el *stock pile*, y se evite su caída con el mineral hacia la quebrada; puesto que no se cuentan con las especificaciones técnicas a cerca de su construcción.
76. En ese sentido, a criterio de esta sala, la obligación relacionada a elevar el muro no evitaría la caída del mineral hacia la Quebrada 200, ya que no se cuenta con la información que permita determinar que la construcción del muro soporte la presión ejercida por la cantidad de mineral depositado en el *stock pile*.
77. Ahora bien, en relación a la ubicación de la cresta de la pila del minera, sobre la base de la figura del esquema de apilamiento<sup>49</sup> y, la información dada en el Plan de Manejo Ambiental<sup>50</sup> y, así como en la Actualización de su EIA<sup>51</sup>, se debe

49 Folio 957.



50 Folio 17. Página 1789 del archivo en digital del Informe N° 126-2013-OEFA/DS-MIN.

### "3.2 DESCARGA

*El mineral extraído de la mina es depositado sobre el Stock Pile de Mineral en rumas por los volquetes en una operación de descarga por gravedad mediante la elevación de sus tolvas por medio de un pistón, hasta la altura que su propio ángulo de reposo lo permita. Esta operación es realizada por camiones del tipo volquete de aprox. 30 TM de capacidad. Luego, esta ruma de mineral debe ser correctamente apilada y ubicada mediante la operación del Frontal Caterpillar de 3 y<sup>3</sup> aprox. de capacidad sin uñas en la cuchara de carga."*

51 Folio 115. Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de "Ampliación de la Planta Concentradora de 2 700 a 3 600 TMD de la UEA Casapalca" de la empresa minera Los Quenuales, presentado al Ministerio de Energía y Minas con escrito 2434554 de fecha 26 de septiembre de 2014, páginas 1 al 56.  
"A. Descarga

señalar que no existe certeza acerca de la ubicación de la cresta de la pila mineral, puesto que ello depende de la forma en que el mineral sea depositado, pudiendo la cresta de la pila estar localizada más próxima al muro con lo cual aumentaría el riesgo de caída del mineral.

78. De otro lado, y de manera adicional, se debe indicar que en el expediente no se cuenta con información acerca de la estabilidad física del terreno sobre el cual se construyó el muro que colinda con la Quebrada 200. Por tanto, no se puede determinar si el terreno sobre el cual se ha construido el muro soporta su peso y que en época de lluvia no resulte afectado (derrumbes y la caída del muro). Como se puede observar a continuación:



79. Por lo tanto, se concluye que la elevación del muro colindante a la quebrada hasta alcanzar la altura de la cresta de la pila no evitaría la caída del mineral depositado en el *stock pile*, debido a que, (i) no se acredita que la construcción del muro soporte la presión ejercida por la cantidad de mineral depositado en el *stock pile* generando un derrumbe del muro y su caída con el mineral hacia la quebrada; (ii) no existe certeza acerca de la ubicación de la cresta de la pila, puesto que depende de la forma en que el mineral sea depositado, pudiendo la cresta de la pila estar localizada más próxima al muro con lo cual aumentaría el riesgo de caída del mineral; y (iii) no se tiene información acerca de la estabilidad física del terreno de modo tal que soporte el peso que se añadiría al elevar el

Una parte del mineral extraído de la mina es depositado sobre el Stock Pile de Mineral en rumas por los volquetes, en una operación de descarga por gravedad mediante la elevación de sus tolvas por medio de un pistón, hasta la altura que su propio ángulo de reposo lo permita. Luego, esta ruma de mineral debe ser correctamente apilada y ubicada mediante la operación de un cargador frontal."

muro, evitando el derrumbe del terreno y la caída del muro y el mineral hacia la quebrada.

80. En ese sentido, a criterio de esta sala, el administrado a fin de acreditar las acciones para evitar que el mineral almacenado caiga hacia la Quebrada 200, debe presentar un procedimiento para el almacenamiento del mineral en base a información operacional con la cuenta el administrado para el desarrollo de las actividades en el área del *stock pile*, que contemple la resistencia al corte del material en la pila, altura de la pila, el volumen aproximado que contendrá las pilas de mineral, el talud de la superficie del terreno, talud de la pila, mapas o planos de la topografía, etc.<sup>52</sup>, de forma que, así como el administrado identificó una distancia mínima de 2.5 metros para evitar que el mineral almacenado caiga en la cuneta, se establezca una distancia mínima mediante la cual se evite que el muro colindante a la Quebrada 200 soporte la presión ejercida por la cantidad de mineral depositado en el *Stock Pile*. Asimismo, presentar la información empleada para la elaboración del procedimiento de almacenamiento del mineral.

*Respecto a la segunda parte de la obligación (ii) de la medida correctiva N° 1*

81. Por otro lado, la segunda parte de la obligación (ii) de la medida correctiva N° 1 dispone lo siguiente:

- *Instalar un muro con una altura mayor a la pila del mineral para evitar el ingreso del mineral hacia el acceso y cuneta.*

82. De acuerdo a los fundamentos de la resolución impugnada, la segunda parte de la obligación (ii) de la medida correctiva N° 1 se dictó con la finalidad de evitar que el mineral depositado en el *stock pile* caiga a la vía de acceso y a la cuneta que limitan con el área del *stock pile*, por lo que la DFSAI ordenó al administrado

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. "Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Desechos Sólidos de Mina". Año 1997. Pp. 70 y 71.

"La estabilidad de la pila de desmonte será controlada por uno o más de los siguientes factores: las características de resistencia al corte de los materiales de cimentación sobre los cuales se construye la pila; cualquier presión de agua de poros dentro de la pila de desmonte y sus cimientos; el talud de la superficie del terreno sobre la que se coloca la roca de desmonte; la altura de la pila de desmonte; y los taludes en el perímetro de la pila.

Tanto la altura de la pila como sus taludes perimétricos son determinados por la resistencia al corte de los materiales en la pila y los cimientos. En general, se puede incrementar la altura de la pila de desmonte si disminuye el talud y, a la inversa, si se reduce la altura de la pila se puede hacer que el talud sea empinado hasta el ángulo de reposo." (Subrayado agregado)

Consulta realizada el 11 de diciembre de 2017.

< [www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaestabilidad.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaestabilidad.pdf) >

que instale un muro con una altura mayor a la pila del mineral almacenado en el *stock pile*.

83. Respecto a este extremo de la medida correctiva, el administrado señaló que su implementación no es aplicable a las operaciones *stock pile* de mineral, por las siguientes razones:

- Su implementación impediría el libre flujo del agua de contacto desde la base drenante del piso hacia la tubería perforada y la cuneta perimetral lo cual provocaría la generación de charcos de agua dentro del *stock pile* de mineral, dificultando la operación y generando condiciones inseguras para el personal que labora en dicha zona.
- Su implementación impediría las operaciones en el Stock Pile, al obstaculizar el libre acceso de los equipos por la parte frontal hacia las diferentes pilas de mineral.
- Las condiciones operativas actuales de mantener la base de las pilas de mineral a una distancia mínima de 2.5 m respecto de la cuneta, retiro que sirve como área de maniobras, previene que el mineral escape del *stock pile*.
- La cuneta y el sardinel, existente entre la cuneta y la vía de acceso impiden que algún fragmento de mineral, que por alguna razón haya rodado de la pila, ingrese a la vía de acceso.

84. Al respecto, se debe señalar que del análisis de la obligación (ii) de la medida correctiva N° 1, se detecta una inconsistencia entre la primera y segunda parte de la referida obligación, debido a que, a pesar de que esta obligación ordena al administrado que construya los muros con la finalidad de evitar que el mineral caiga fuera del área del *stock pile*, sin embargo, ambas disponen que los muros solicitados alcancen diferentes alturas:

- La primera parte de la obligación (ii) ordenó elevar el muro que colinda con la Quebrada 200 hasta que alcance la altura del techo del *stock pile*, ascendente a 4.79 m; con la finalidad de evitar que el mineral caiga fuera del área del *stock pile* hacia la Quebrada 200.
- Por otro lado, la segunda parte de la obligación (ii) ordenó que se construya un muro de una altura mayor a la pila del mineral (es decir, de una altura superior a 4.79 m), para que el mineral almacenado en el *stock pile*, caiga en a la cuneta o a las vías de acceso.

85. Por lo tanto, a criterio de esta sala con la finalidad de evitar que el mineral depositado en el *stock pile* caiga sobre la cuneta o las vías de acceso, resulta oportuno solicitar al administrado que presente el procedimiento para el almacenamiento del mineral que acredite lo señalado en su recurso de apelación en el cual se indica que las bases de las pilas de mineral se encuentren a una distancia mínima de 2.5 m de las cunetas<sup>53</sup> y que en posteriores supervisiones se permita verificar su cumplimiento.
86. Ahora bien, la obligación (ii) de la medida correctiva N° 1 también establece lo siguiente:
- *Incluir el Plan de Manejo Ambiental del stock pile complementando con la información antes solicitada en la actualización de su instrumento de gestión ambiental. Dicha solicitud de inclusión deberá ser presentada a la autoridad competente.*
87. Al respecto, se debe señalar que en la medida que esta sala considera pertinente modificar el alcance de la primera parte de la obligación (ii) y dejar sin efecto la segunda parte de la obligación (ii), consecuentemente, la exigencia del tercera parte de la obligación<sup>54</sup> (ii) carece de sentido, puesto que está referida a incluir en el PMA del *stock pile* lo referido a la primera y segunda parte de la citada obligación.
88. En esa línea, es preciso indicar que el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
89. Por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, establece que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen la función de conocer y resolver

<sup>53</sup> Folio 958.

<sup>53</sup> "3. Las condiciones operativas actuales de mantener la base de las pilas de mineral a una distancia mínima de 2.5 m respecto de la cuneta, retiro que sirve como área de maniobras, previene que el mineral escape del Stock Pile de Mineral."

<sup>54</sup> Tercera parte de la obligación (ii) de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2: "Incluir el Plan de Manejo Ambiental del stock pile complementando con la información antes solicitada en la actualización de su instrumento de gestión ambiental. Dicha solicitud de inclusión deberá ser presentada a la autoridad competente."

en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en los expedientes materia de su competencia.

90. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154° de la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta sala considera que es preciso modificar el alcance de la medida correctiva.

91. De esta manera, esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva detallada en el N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Implementar un <i>stock pile</i> incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>(i) El titular minero deberá complementar el Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Porcentaje de humedad con el que se almacena el mineral.</li> <li>- Frecuencia del riesgo durante la época de estiaje y sistema de riego.</li> <li>- Formato de Registro de revisiones técnicas de los vehículos.</li> <li>- Frecuencia del mantenimiento de la cuneta (ubicada al pie del <i>stock pile</i>)</li> <li>- Frecuencia del mantenimiento del canal de coronación.</li> <li>- Manejo y tratamiento del agua de infiltración.</li> </ul> <p>(ii) Presentar un informe que detalle la información relacionada al procedimiento que se emplea para el almacenamiento del mineral en el <i>Stock Pile</i>, en base a la información operacional que cuenta el administrado para el</p>	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Minera Los Quenuales S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA: (1) una copia del cargo de recepción emitido por la autoridad competente respecto de la presentación del Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> para su inclusión en la actualización del instrumento de gestión ambiental presentada el 26 de

	<p>desarrollo de sus actividades en el área del <i>Stock Pile</i>. De forma tal, que exista una distancia que evite que el muro colindante a la Quebrada 200 soporte la presión ejercida por la cantidad de mineral depositado en el <i>Stock Pile</i> y que el mineral caiga a la vía de acceso, a la cuneta y a la Quebrada 200.</p> <p>(iii) De otro lado, a fin que el plan de manejo ambiental del <i>stock pile</i> pueda ser verificado en supervisiones posteriores, el titular minero deberá remitir una copia actualizada del mismo a la Dirección de Supervisión del OEFA.</p> <p>Cabe precisar que el Plan de Manejo (complementando con la información antes solicitada) se utilizará hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>		<p>septiembre del 2016 al Ministerio de Energía y Minas; y (2) un informe que detalle el cumplimiento de la obligación (ii) del presente cuadro.</p>
--	--	--	--

Respecto de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2:

92. El artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos establece que el generador, la empresa prestadora de servicios, el operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27314, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.
93. Por su parte, el numeral 22.1 del artículo 2° de la Ley N° 27314, establece que son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
94. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 27° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos.

*"Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso*

*(...)*

*3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten."*

95. Asimismo, en el EIA del administrado, a través del tanque *Imhoff* se realizará el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales provenientes del campamento Embarcadero y de la zona industrial, como se observa a continuación:

***"6.1.2. Medidas para la protección del Ambiente***

***6.1.2.1. Manejo de Desechos Líquidos***

*Los desechos líquidos en la unidad están constituidos por las aguas residuales domésticas y por las industriales. Las aguas domésticas provienen del uso de agua potable en los servicios de campamento y alimentación, así como en los servicios higiénicos existentes. Todos ellos son atendidos básicamente en dos instalaciones o plantas de tratamiento. La primera es un sistema anaeróbico tipo Imhoff, que recoge las aguas del campamento Embarcadero y de la zona industrial, ubicándose aguas debajo de la misma. Tiene un funcionamiento eficiente y emite efluentes dentro de los límites máximos permisibles. El otro sistema atiende al campamento de Bellavista y al de Staff y está constituido por lagunas de oxidación, que han sido dimensionadas en un estudio y emite efluentes dentro de los límites máximos permisibles.*<sup>55</sup>

*(Énfasis agregado)*

96. De acuerdo con lo verificado en la acción de supervisión, de acuerdo al Informe de Supervisión, los lodos provenientes del sistema de tratamiento *Imhoff* contenían restos de material fecal<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la planta concentradora de 2 700 a 3 600 TMD de la U.E.A. Casapalca" aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM. Página 124.

<sup>56</sup> Página 61 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), Foja 17.

Observación N° 13 del Informe de Supervisión

13	<p>En la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca, se observó la disposición de residuos peligrosos provenientes del limpiado de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de color negro para residuos generales, dicha observación se registro con las coordenadas UTM datum WGS 84: este 0364905, norte 8711386.</p> <p>Nota aclaratoria: Se consideró a los restos de material fecal contenidos en los lodos del sistema de tratamiento Imhoff como residuos peligrosos.</p>	<p>Anexo N° 02: Fotografías N° 209 y 210.</p> <p>Anexo N° 4.30: Anexo 2: Puntos de acopio de residuos sólidos del Plan de manejo de residuos sólidos 2012.</p> <p>Anexo N° 4.31: Segregación de residuos peligrosos.</p>	<p>Disponer los residuos sólidos según el código de colores para residuos peligrosos.</p> <p>PLAZO: 05 días calendario</p>
----	--	--	--

Fuente: Informe de Supervisión.

97. En base a los hechos constatados durante la acción de supervisión, mediante la Resolución N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por colocar residuos sólidos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema *Imhoff* en un cilindro de residuos generales.
98. Posteriormente, en observancia a lo resuelto por la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, la DFSAI dictó la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, y precisó en la obligación (iii), que el administrado deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, relacionado con las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
99. Respecto a la obligación (iii) de la medida correctiva N° 2, el administrado señaló que los lodos provenientes de la limpieza del tanque *Imhoff* no son residuos sólidos peligrosos, puesto que así lo dispone la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Residuos Sólidos.
100. Al respecto, se debe mencionar que el 23 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, dicha norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial *El Peruano*, a excepción de la Quinta Disposición Complementaria Final cuya vigencia es inmediata a la publicación del citado decreto legislativo.

101. De acuerdo con la Quinta Disposición Complementaria Final, los lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales son manejados como residuos no peligrosos, conforme se aprecia:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

*Quinta.- De los lodos provenientes de Plantas de Tratamiento*

*Los lodos generados por las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, son manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo en los casos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determine lo contrario. En ningún caso los lodos provenientes de los mencionados sistemas son utilizados sin considerar condiciones sanitarias y ambientales mínimas apropiadas, conforme lo dispone el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.”*

(Énfasis agregado)

102. En esa línea, se debe indicar que la normativa vigente establece expresamente que los lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales son manejados como residuos no peligrosos.
103. De esta manera, considerando lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final, los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema Imhoff deben ser acondicionados de acuerdo a lo dispuesto el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

*1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

*2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*

*3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

*4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”*

104. En ese sentido, al haberse modificado el tratamiento legal de los lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales, esta sala considera que debe modificarse la obligación (iii) de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como se detalla a continuación:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema <i>Imhoff</i> en un cilindro de residuos generales.	<p>(i) Respecto a las condiciones de almacenamiento, el titular minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Almacenar los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales en un terreno techado para evitar el ingreso de lluvia y proteger el recipiente de la oxidación; y, cercado para evitar que personal no autorizado los manipule.</li> <li>- Implementar un piso impermeabilizado y estable que sirva de contención ante alguna posible fuga o derrame de líquidos.</li> </ul> <p>(ii) Respecto al tratamiento y deshidratación de los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales, el titular minero deberá instalar un techo que sirva de protección contra las lluvias y garantice la deshidratación del mencionado residuo.</p> <p>(iii) Asimismo, el titular minero deberá manejar los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales como residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del</p>	En un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Minera Los Quenuales S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84.

105. Finalmente, en su recurso de apelación Los Quenuales señaló que ha implementado lo dispuesto en las medidas correctivas ordenadas mediante la resolución impugnada. En ese sentido, este tribunal entiende que lo pretendido por el administrado es acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI.
106. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>57</sup>, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI.
107. Cabe indicar que dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>58</sup>, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del

<sup>57</sup> **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva**

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

<sup>58</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2015.

**Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>59</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto ordenó a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto a la obligación (ii) contenida en el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Implementar un <i>stock pile</i> incumpliendo lo establecido en su	(i) El titular minero deberá complementar el Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> con la siguiente	En un plazo no mayor de cincuenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de la	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día

59

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.**

**Artículo 21°.- Variación de la medida correctiva (...)**

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

<p>instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Porcentaje de humedad con el que se almacena el mineral.</li> <li>- Frecuencia del riesgo durante la época de estiaje y sistema de riego.</li> <li>- Formato de Registro de revisiones técnicas de los vehículos.</li> <li>- Frecuencia del mantenimiento de la cuneta (ubicada al pie del <i>stock pile</i>).</li> <li>- Frecuencia del mantenimiento del canal de coronación.</li> <li>- Manejo y tratamiento del agua de infiltración.</li> </ul> <p>(ii) Presentar un informe que detalle la información relacionada al procedimiento que se emplea para el almacenamiento del mineral en el <i>Stock Pile</i>, en base a la información operacional que cuenta el administrado para el desarrollo de sus actividades en el área del <i>Stock Pile</i>. De forma tal, que exista una distancia que evite que el muro colindante a la Quebrada 200 soporte la presión ejercida por la cantidad de mineral depositado en el <i>Stock Pile</i> y que el mineral caiga a la vía de acceso, a la cuneta y a la Quebrada 200.</p> <p>(iii) De otro lado, a fin que el plan de manejo</p>	<p>notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Minera Los Quenuales S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA: (1) una copia del cargo de recepción emitido por la autoridad competente respecto de la presentación del Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> para su inclusión en la actualización del instrumento de gestión ambiental presentada el 26 de septiembre del 2016 al Ministerio de Energía y Minas; y (2) un informe que detalle el cumplimiento de la obligación (ii) del presente cuadro.</p>
--	---	---	--

	<p>ambiental del <i>stock pile</i> pueda ser verificado en supervisiones posteriores, el titular minero deberá remitir una copia actualizada del mismo a la Dirección de Supervisión del OEFA.</p> <p>Cabe precisar que el Plan de Manejo (complementando con la información antes solicitada) se utilizará hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>		
--	---	--	--

**TERCERO.- MODIFICAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto a la obligación (iii) contenida en el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; las cuales quedan fijadas en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema <i>Imhoff</i> en un cilindro de residuos generales.</p>	<p>(i) Respecto a las condiciones de almacenamiento, el titular minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Almacenar los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales en un terreno techado para evitar el ingreso de lluvia y proteger el recipiente de la oxidación; y, cercado para evitar que personal no autorizado los manipule.</li> <li>- Implementar un piso impermeabilizado y estable que sirva de contención ante alguna posible fuga o derrame de</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84.</p>

	<p>líquidos.</p> <p>(ii) Respecto al tratamiento y deshidratación de los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales, el titular minero deberá instalar un techo que sirva de protección contra las lluvias y garantice la deshidratación del mencionado residuo.</p> <p>(iii) Asimismo, el titular minero deberá manejar los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales como residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1278.</p>		
--	---	--	--

*Handwritten blue ink marks:*  
A large scribble on the left side of the page, containing the numbers '2' and '1'.  
A vertical scribble below it.  
A horizontal scribble below that, with the number '2' at its end.

**CUARTO.**- Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

En la presente ocasión me permito emitir un voto singular para complementar los alcances de la Resolución N° 083-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, dejando constancia de que estoy de acuerdo con lo resuelto en la mencionada resolución; conforme a lo siguiente:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto ordenó a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto a la obligación (ii) contenida en el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Implementar un <i>stock pile</i> incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(iv) El titular minero deberá complementar el Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> con la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Porcentaje de humedad con el que se almacena el mineral.</li> <li>- Frecuencia del riesgo durante la época de estiaje y sistema de riego.</li> <li>- Formato de Registro de revisiones técnicas de los vehículos.</li> <li>- Frecuencia del mantenimiento de la cuneta (ubicada al pie del <i>stock pile</i>).</li> <li>- Frecuencia del mantenimiento del canal de coronación.</li> <li>- Manejo y tratamiento del</li> </ul>	En un plazo no mayor de cincuenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Minera Los Quenuales S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA: (1) una copia del cargo de recepción emitido por la autoridad competente respecto de la

	<p>agua de infiltración.</p> <p>(v) Presentar un informe que detalle la información relacionada al procedimiento que se emplea para el almacenamiento del mineral en el <i>Stock Pile</i>, en base a la información operacional que cuenta el administrado para el desarrollo de sus actividades en el área del <i>Stock Pile</i>. De forma tal, que exista una distancia que evite que el muro colindante a la Quebrada 200 soporte la presión ejercida por la cantidad de mineral depositado en el <i>Stock Pile</i> y que el mineral caiga a la vía de acceso, a la cuneta y a la Quebrada 200.</p> <p>(vi) De otro lado, a fin que el plan de manejo ambiental del <i>stock pile</i> pueda ser verificado en supervisiones posteriores, el titular minero deberá remitir una copia actualizada del mismo a la Dirección de Supervisión del OEFA.</p> <p>Cabe precisar que el Plan de Manejo (complementando con la información antes solicitada) se utilizará hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>		<p>presentación del Plan de Manejo Ambiental del <i>stock pile</i> para su inclusión en la actualización del instrumento de gestión ambiental presentada el 26 de septiembre del 2016 al Ministerio de Energía y Minas; y (2) un informe que detalle el cumplimiento de la obligación (ii) del presente cuadro.</p>
--	---	--	---

**TERCERO.- MODIFICAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 768-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto a la obligación (iii) contenida en el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; las cuales quedan fijadas en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Colocar residuos peligrosos	(iv) Respecto a las condiciones de almacenamiento, el titular	En un plazo no mayor de veinte	En un plazo no mayor a cinco días

<p>provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema <i>Imhoff</i> en un cilindro de residuos generales.</p>	<p>minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Almacenar los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales en un terreno techado para evitar el ingreso de lluvia y proteger el recipiente de la oxidación; y, cercado para evitar que personal no autorizado los manipule.</li> <li>- Implementar un piso impermeabilizado y estable que sirva de contención ante alguna posible fuga o derrame de líquidos.</li> </ul> <p>(v) Respecto al tratamiento y deshidratación de los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales, el titular minero deberá instalar un techo que sirva de protección contra las lluvias y garantice la deshidratación del mencionado residuo.</p> <p>(vi) Asimismo, el titular minero deberá manejar los lodos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales como residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1278.</p>	<p>días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84.</p>
--	--	---	---

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

En ese sentido, me permito expresar lo siguiente:

1. En la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME emitida por la Sala Especializada en Minería y Energía expresé mi punto de vista emitiendo un voto discrepante en el siguiente sentido: i) ENMENDAR la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, precisando que no es necesario el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la

presente resolución, toda vez que el administrado realizó las acciones tendientes a incluir el stock pile detectado durante la Supervisión Regular 2012 en su instrumento de gestión ambiental —EIA Casapalca—; ii) CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, en todos sus extremos.

2. En el voto en cuestión señalé, como argumento principal, que estaba de acuerdo con las siguientes premisas: (i) que la primera instancia habría omitido evaluar los efectos que dicha conducta infractora habría generado y, además, (ii) que, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Decisora, la inclusión de un componente de la magnitud de un stock pile en la actualización del plan de cierre no sería una circunstancia para determinar que no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que para la implementación y operación del referido componente debió haberse tenido en cuenta medidas tendientes a asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Sin embargo, a mi juicio, como fuera expresado en el considerando 123 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, se trataba de un vicio no trascendente por lo que se debió haber mantenido el acto administrativo.
3. En el presente caso, cabe precisar que lo que llega a consideración de la sala es la evaluación del dictado de la medida correctiva ordenada, en esa línea, no estando en discusión la motivación en el marco del debido procedimiento, sino los alcances de las medidas correctivas dictadas en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, corresponde la evaluación de las medidas correctivas indicadas, sin perjuicio de lo señalado en mi voto que integra la indicada resolución en el párrafo precedente.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental